



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 2021-00138 |
| PROCESO: | SUCESIÓN |
| DEMANDANTE: | NORMA CONSTANZA MOYANO OSORIO Y OTRO |
| CAUSANTES: | DANIEL MOYANO SANCHEZ Y NINFA OSORIO DE MOYANO |

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, que negó a su vez el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por ella misma en representación de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se aperturó el proceso liquidatorio por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 30 de septiembre de 2020.

Luego de lograrse la notificación de los otros herederos, la apoderada de estos, allegó memorial en el que propone incidente de nulidad con fundamento en el artículo 522 del CGP, la cual fue rechazada mediante auto del 03 de diciembre de 2021, puesto que tal solicitud no reunía los requisitos de que trata el mencionado artículo, esto es, no aportó el certificado sobre la existencia del proceso en mención y el estado en que se encuentra.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 20 de enero de 2022, se recibió en el correo electrónico, recurso de apelación suscrito por la abogada HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMÓN, quien representa a algunos herederos reconocidos, contra el auto calendarado el 03 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 06 del mismo mes y año, el cual, se resolvió desfavorablemente a través de la providencia del 15 de junio hogaño, por considerarse extemporáneo, pues se esclareció que la abogada pudo acceder a las actuaciones procesales a través del microsítio del Juzgado¹ y a través de la plataforma Justicia Siglo XXI² con el fin de conocer la providencia apelada y no lo hizo de esta forma, motivo que el despacho encontró suficiente para negar el recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2022, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., no obstante, durante el término de ejecutoria nuevamente la abogada referenciada en punto anterior, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 15 de junio de 2022, que negó a su vez el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por ella en representación de los demandados.

EL RECURSO

El 08 de septiembre de 2022, dicha apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia del 15 de junio de 2022, que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de diciembre de 2021 que rechazó la nulidad planteada por la abogada con base en el artículo 522 del C.G.P.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QY7rShVY1xOXftK8Cl%2fBx%2fvKKQg%3d>



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. entre los autos sujetos de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

De igual forma consagra: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso que nos ocupa, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos antes establecidos, puesto que el recurso data de fecha 08 de septiembre hogaño cuando el auto que se recurre es del 15 de junio del presente año.

Ahora bien, respecto del recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por la abogada de los demandados, la norma establece:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.” (artículo 353 del C.G.P.)

Del mismo modo, la jurisprudencia ha establecido:

“(...) 2. El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

(...)

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.”³

En este orden de ideas, como el de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, tenemos que corre la misma suerte del primero, es decir, será negado, toda vez que se interpuso de manera extemporánea también.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, no es viable darle trámite al recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la abogada encomendó por haberse interpuesto ambos de manera extemporánea, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

³ AC584-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03361-00, Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada de los demandados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b52799e9c327eecbf1ecfa9eee6b7f2f0a1f658a89d7aa6dd6dd4d5c2fd7c9**

Documento generado en 23/09/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>